Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4888/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4888/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 30 de agosto de 2023	Sentido: **Sobreseer por quedar sin materia**
Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza		Folio de solicitud: 092075223001209
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Copia de un acuerdo administrativo suscrito en el mes de marzo de 2020, emitido por la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos del sujeto obligado en relación a un procedimiento administrativo en un inmueble.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Que derivado de una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos no se encontró la información solicitada.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se agravio por la negativa de la información, toda vez refirió que no se le entrego lo que solicito y de ser el caso no se declaró la inexistencia del documento.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, **Sobreseer por quedar sin materia.**	
Palabras Clave	Acceso a documentos, archivos, expedientes, información generada por el sujeto obligado.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4888/2023

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4888/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Venustiano Carranza,** se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	
SEGUNDA. Procedencia	6
RESPONSABILIDADES	11
RESOLUTIVOS	11

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 20 de junio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092075223001209**, mediante la cual requirió:

"En ejercicio pleno de mis derechos constitucionales, me refiero al 6 y al 8. Solicito a la Alcaldía Venustiano Carranza, particularmente a la Dirección General de Gobierno y

Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, copia simple del Acuerdo Administrativo de marzo del 2020, emitido por Miguel Ángel Gutiérrez Torres, con cargo de Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Venustiano Carranza; en donde se precisan los motivos y fundamentos que originaron el estado de clausura e imposición de sellos del inmueble ubicado en Calle XXX número XXX , Colonia Moctezuma Primera Sección, Código Postal 15500, Alcaldía Venustiano Carranza." (Sic)

Además, señaló como medio para recibir la información solicitada: *"Correo electrónico"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 11 de julio de 2023, la **Alcaldía Venustiano Carranza,** en adelante Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número **AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/327/2023** de fecha 07 de julio de 2023, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, mismo que en su parte conducente informo:

"…

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 7 último párrafo, 8 primer párrafo, 13, 212, 213 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que dentro del ámbito de mi competencia me permito hacer de su conocimiento a Usted que del análisis y de la información, así como la búsqueda exhaustiva que detenta esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones a mi cargo, adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos NO DETENTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA por Usted.

…" (Sic)

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 14 de julio de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"La respuesta a la solicitud se efectuó el día 11 de julio del presente, y sin fundar y motivar la inexistencia de la información, o bien, remitir al sujeto obligado competente, el sujeto obligado Alcaldía Venustiano Carranza atiende únicamente precisando que NO DETENTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Ello sin declarar incompetencia en tiempo y forma, o bien, adjuntando la documentación que acredite, funde y motive el por qué no se detenta la información que fue solicitada." (Sic)*

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 02 de agosto 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 17 de agosto de 2023, el sujeto obligado mediante el correo electrónico, realiza la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/495/2023** de fecha 14 de agosto de 2023, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones del sujeto obligado, así como sus anexos, en los cuales se desprende que le fue notificado el oficio número **AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/496/2023** de misma fecha a la persona recurrente, a manera de respuesta complementaria, asimismo remitió los comprobantes correspondientes.

VII. Cierre de instrucción. El 25 de agosto de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por ambas partes durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones

I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[2].

Asimismo, se advierte la posible actualización de la causal prevista en el artículo 249, fracción II del mismo ordenamiento, toda vez que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

En este sentido del agravio manifestado por la persona recurrente, mediante el correo electrónico de esta ponencia, se hizo del conocimiento el oficio **AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/496/2023** de fecha 14 de agosto de 2023, por el cual señala en su parte conducente, lo siguiente:

"…

Expuesto lo anterior, esta autoridad administrativa con el fin de garantizar el derecho al acceso a la información pública, realizo una nueva búsqueda en los archivos físicos y digitales que detenta esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, y al presente inmediato le comunico al hoy recurrente que de la búsqueda realizada se encontró un procedimiento en materia de Construcción y Edificación en la dirección Jacintes número 25 bis , Colonia Moctezuma Segunda Sección, Código postal 15500, Alcaldía Venustiano Carranza, y de este procedimiento administrativo señalado, este sujeto obligado realizo nueva busqueda del Acuerdo ***Administrativo de FECHA DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2020, emitido por Miguel Ángel Gutiérrez Torres, con cargo de Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Venustiano Carranza, en donde se precisan los motivos y fundamentos que originaron el estado de clausura e imposición de sellos del inmueble antes señalado, obteniendo lo siguiente:***

De la foja numero 01 (UNO) a la foja número 131 (CIENTO TREINTA Y UNO) no se encontró acuerdo con la fecha solicitada por el recurrente, por lo que este sujeto obligado se ve imposibilitado a proporcionar dicha información ya que no existe dentro del expediente solicitado por el hoy recurrente.

Sin embargo, esta autoridad hace una cordial invitación al recurrente para que dentro del mes de agosto de la presente anualidad, dentro del horario de 10:00 hrs a 18:00 hrs. de lunes a viernes, se presente para consultar el expediente poniéndolo a consulta directa del recurrente, con previa elaboración de versión pública mediante la elaboración del Comité de Transparencia de esta Alcaldía.

…" (sic)

De acuerdo a lo anterior, este Órgano Garante concluye que el sujeto obligado agoto la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, misma que informo que no encontró la información solicitada, por consecuencia la persona recurrente se inconformo señalando que no declaró la inexistencia de la información, por lo que el sujeto obligado en vía de alegatos informo de una respuesta complementaria, en la cual informo que favor de hacer valer el derecho al acceso a la información ponía a disposición en consulta directa, el expediente en versión pública.

Hecho que se considera correcto, puesto que el sujeto obligado si bien no pudo identificar el documento, interés de la persona recurrente, informo que ofrecía otra modalidad de acceso en favor de proteger su derecho.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

"…

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo *que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
…"

En consecuencia, el Sujeto Obligado envió la respuesta complementaria a través del SIGEMI el día 17 de agosto de 2023, asimismo, lo comprueba con el acuse correspondiente.

Alegatos y Respuesta Complementaria INFOCDMX/RR.IP.4888/2023

oip_vcarranza@outlook.com
Jue 17/08/2023 02:16 PM
Para [redacted]

1 archivos adjuntos (3 MB)
Alegatos INFOCDMX_RR.IP.4888_2023.pdf;

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 4888/2023, notificado en este Sujeto obligado el 09 de agosto del 2023.

Al respecto, se envía Alegatos y respuesta complementaria suscrita por la Lic. Yadira Cervantes Badillo, Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, en la Alcaldía Venustiano Carranza, Se anexa copia de los siguientes documentos:

1.- oficio AVC/DGGYAJ/DAJ/SSL/JUDCI/495/2023
2.- oficio AVC/DGGYAJ/DAJ/SSL/JUDCI/496/2023

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
TEL. 57649400 EXT. 1350

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA,**

NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [2]

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta notificada al correo electrónico y subida a la Plataforma SIGEMI, al ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.

b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

CUARTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF*

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO